

Llarena Pasalodos contra la Resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura de fecha 23 de septiembre de 1998, sobre expediente de expropiación de los derechos de las fincas Baldíos de Alburquerque, en concreto finca 77 del polígono 15 y 16; ha recaído sentencia firme, dictada el 12 de diciembre de 2002 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

#### RESUELVO:

Proceder a la ejecución del Fallo de la Sentencia de 12 de diciembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso de número 2138 de 1998, llevando a puro y debido efecto el Fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Trinidad Llanera Pasalodos contra la resolución de la Consejería de Agricultura de la Junta de Extremadura mencionada en el primer fundamento, debemos anular y anulamos el mencionado acto por no estar plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, se fija el justiprecio de los bienes y derechos a que el mismo se refiere en la cantidad de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE euros y NOVENTA Y UN céntimo (114.877,91); todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales”.

Mérida, a 11 de marzo de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

### *RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de Impacto Ambiental sobre explotación minera “Santa Ana”, nº C-739, en el término municipal de Valverde de Mérida.*

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23<sup>a</sup> de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

La Explotación de Áridos “Santa Ana”, Nº C-739, en el término municipal de Valverde de Mérida pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 127 de fecha 2 de noviembre de 2002. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Explotación de Áridos “Santa Ana”, Nº C-739, en el término municipal de Valverde de Mérida.

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de

efectos recuperables pueden ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) Previamente al comienzo de la extracción propiamente dicha, se procederá al desbroce y decapado de la tierra vegetal de cobertera, que se acopiara en cordones de menos de dos metros de altura, para su uso paulatino en las labores de restauración de la finca.

2ª) Durante la extracción deberá ir acondicionándose topográficamente la parcela en sus diferentes fases de desarrollo, no pudiendo dejarse huecos por debajo del nivel freático.

3ª) Una vez se vaya preparando el terreno durante las diferentes fases en que se divida la extracción, deberá extenderse la tierra vegetal acopiada al inicio de la actividad, de manera que se facilite su revegetación y recuperación ambientales. El uso final de la finca deberá ser agrícola, por lo que la restauración irá encaminada a este objetivo.

4ª) Se irá perfilando los taludes con pendientes menores de 45°, de manera que siempre quede asegurada su estabilidad y se eviten procesos erosivos.

5ª) Si se piensa en rellenar los huecos producto de las excavaciones, sólo podrán utilizarse elementos inertes; no debe incinerarse ninguno de los materiales allí vertidos, al objeto de no contaminar el aire, el suelo o las aguas.

6ª) Se mantendrá un resguardo mínimo de dos metros con los linderos, para así evitar desmoronamientos de las fincas colindantes.

7ª) No deberán verse los lodos de lavado, bajo ninguna circunstancia, directamente al cauce, sino a una balsa de decantación construida adecuadamente (con un sistema de filtrado mixto realizado a base de gravas de diferentes calibres), a una zona ya restaurada o bien se utilizarán para riego en los casos en que sea viable. Los sólidos en suspensión de las aguas, a su salida de las balsas, no superarán los 25 miligramos por litro.

8ª) Los lodos producto de la decantación podrán utilizarse, conjuntamente con la tierra vegetal separada al comienzo de la explotación, en las labores de restauración paulatina de los terrenos afectados.

9ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como extremar el control sobre los residuos peligrosos.

10ª) El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales.

11ª) El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental, así como el levantamiento de polvo.

12ª) Los camiones que transporten el material no deberán superar los 40 Km/hora con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera; los áridos se transportarán en la caja del camión siempre cubiertos por una malla tupida asegurada, con objeto de impedir su vertido y/o emisión a la atmósfera.

13ª) En las instalaciones de tratamiento se utilizarán los materiales resilientes que sea necesario para disminuir los niveles sonoros hasta límites tolerables por los trabajadores y el entorno.

14ª) Para el acceso al lugar de extracción se utilizarán los caminos y pistas ya existentes. Se deberán respetar íntegramente las servidumbres existentes.

15ª) Regar los caminos y las pistas de acceso para así evitar la excesiva emisión de polvo a la atmósfera.

16ª) Al objeto de disminuir los niveles pulvígenos en el aire, deberá procederse al riego periódico tanto de los accesos como del lugar de extracción y movimiento de maquinaria. La empresa dispondrá de un camión-cuba para el desarrollo de estos trabajos. Podrá, no obstante, contratar estos servicios a un tercero.

17ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. En el caso de los aceites usados, la retirada sólo podrán llevarla a cabo uno de los gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente: EMGRISA, RETRA-OIL y Pedro Miranda.

18ª) No se permitirá el vertido de residuos de cualquier tipo o naturaleza en toda la finca o sus accesos, y menos aún a los huecos generados durante la excavación.

Como condiciones complementarias se establecen las siguientes:

1ª) La restauración ambiental de la zona deberá estar totalmente ejecutada antes del mes de diciembre de 2006.

2ª) Para garantizar la adecuada ejecución de las medidas recogidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de 6.000 (SEIS MIL) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse, vía órgano sustantivo, a esta Dirección General, con carácter previo a su autorización.

3ª) Anualmente se presentará (vía órgano sustantivo) un Plan de Vigilancia para su informe por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, al objeto de efectuar el seguimiento que el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, exige. Dicho Plan podrá interpretarse como Plan de Restauración, siguiendo en ese caso el procedimiento establecido en el Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Mineras.

4ª) Deberá adjuntarse un dossier fotográfico de la consecución de los objetivos de restauración propuestos para las diferentes fases establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, a medida que se vayan finalizando las labores de restauración.

5ª) Disponer de una copia de la presente resolución a pie de explotación, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

6ª) Al finalizar la extracción y darse por clausurada la actividad, se remitirá un dossier de control firmado por un técnico competente, que certifique que se han cumplido las condiciones y demás medidas de carácter ambiental exigidas en esta resolución, así como aquellas otras recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

7ª) El incumplimiento de las condiciones de la presente resolución constituiría una infracción grave, según el artículo 8 bis de la Ley 6/2001, de modificación del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, dando pie a una sanción con multa que iría desde 4.000.001 hasta 40.000.000 de pesetas (artículo 8 ter.).

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 14 de marzo de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,  
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

## ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la extracción de áridos e instalación de una planta de clasificación y trituración, en la finca "Santa Ana", en el término municipal de Valverde de Mérida (Badajoz). El petionario es la empresa Hormigones del Guadiana, S.A. (HORMIGUSA). La

superficie de extracción, corresponde a 38.277 m y de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup> para la planta de tratamiento, los acopios y las balsas. La extracción del material se efectuará a 3 metros por encima de la lámina de agua en su nivel de máxima crecida, eliminando 0,5 metros correspondientes de la tierra vegetal, quedando una potencia de material detrítico "bruto" aprovechable de 2,5 metros. El volumen de áridos naturales a extraer de la parcela serían 95.692,5 m<sup>3</sup> y de tierra vegetal para utilizar en la restauración de 19.138,5 m<sup>3</sup>. La vida de la explotación será de 2,39 años, quedando cada año excavada una superficie de 16.000 m<sup>2</sup>.

En la primera parte del proyecto, denominada "Proceso de Explotación", se incluyen las fases de arranque, carga, transporte y vertido. El arranque consiste en la retirada del material y se llevará a cabo con excavadora. El transporte se efectuará con camiones. El avance se realizará con un frente único y en cuanto a la morfología de la excavación será en artesa. La maquinaria a utilizar serán dos palas cargadoras neumáticas, una máquina retroexcavadora y camiones o dúmpers.

La segunda parte del proyecto consiste en la instalación de una planta de tratamiento de áridos, para el lavado, machaqueo y clasificación de los áridos. Inicialmente se nivelará la zona donde se va a situar la planta, retirando previamente la tierra vegetal, cimentando la superficie que ocupará la planta mediante losa de cimentación. Posteriormente se instalará el saneamiento, una balsa de decantación (para los vertidos de aguas procedentes del tratamiento de áridos) y la instalación eléctrica. El tratamiento del material, incluye las siguientes fases: 1º cribado, lavado y clasificación, 2º cribado y clasificación, y, finalmente, machaqueo final. La maquinaria y equipo que se va a utilizar será una tolva mecánica, alimentador de banda, cribas vibrantes, un juego de mallas metálicas, un castillete metálico, un conjunto de duchas de lavado, un equipo de lavado y escurrido de arenas y cinco cintas transportadoras.

El personal estaría formado por un operador especializado y un palista, además de la colaboración temporal de un oficial, un conductor, un mecánico-electricista y un laborante.

## ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental, se estructura en 6 apartados: Introducción, Descripción del Proyecto y sus Acciones, Inventario Ambiental, Identificación, Descripción y Valoración de los Impactos, Medidas Protectoras y Correctoras y Plan de Restauración. Además, se incluye una foto aérea de la zona de extracción y alrededores,

fotos panorámicas de la zona de extracción, de la vegetación ribereña, del lugar de emplazamiento de la planta de tratamiento e incorpora un plano de situación de la finca “Santa Ana”, marcando la zona de extracción.

Los dos primeros apartados ya han sido explicados en el primer Anexo. En el tercer apartado, denominado Inventario Ambiental se describen el medio físico (fisiografía, geología, edafología, climatología, hidrografía, cultivos y aprovechamientos, incluyéndose un esquema de la planta de tratamiento, un mapa geológico del entorno del proyecto y un mapa donde se señala el área de extracción), el medio biológico (flora y fauna existente en el entorno, no encontrándose la zona afectada por la demarcación de ningún espacio natural protegido) y medio socioeconómico (población, estructura socio-profesional, actividad socio-económica y estructura agraria).

En el siguiente apartado, se identifican, describen y valoran los impactos producidos sobre el medio ambiente: atmósfera, uso del suelo (alterando las características edáficas y el uso del suelo), riesgos geológicos, agua, flora y fauna (provocando molestias y destruyendo su hábitat), paisaje y socioeconomía. Los impactos sobre el agua, el suelo y los riesgos geológicos se consideran severos, si no se ponen medidas correctoras. Sobre el paisaje y la fauna se considera moderado el impacto y sobre la vegetación compatible, recuperándose una vez terminada la explotación. Globalmente los impactos producidos irán desapareciendo una vez terminada la explotación.

En el apartado de medidas protectoras y correctoras, se incluyen medidas correctoras de tipo general y otras específicas.

Dentro de las de tipo general estarían:

— Se preparará el terreno y se protegerá el arbolado existente formado por dos encinas, de las cuales se conservará la más meridional, talándose la de menor tamaño.

— Se establecerán zonas de limpieza para las ruedas de los camiones y se utilizará agua de riego para minimizar el polvo en épocas de mayor sequía. El agua obtenida tendrá que cumplir unas determinadas características de calidad, para evitar la contaminación de las aguas. Además, se respetarán las prohibiciones establecidas en el Art. 234 del R.D. 849/1986 (Reglamento de la Ley de Aguas), de 11 de abril, para proteger la calidad de las aguas y de los márgenes de la red de drenaje.

— Se almacenarán los aceites usados, evitando mezclas con agua u otros residuos y se dispondrá en instalaciones para su conservación hasta su transporte por personas autorizadas hasta el lugar de gestión autorizado.

Dentro de las específicas:

— Se realizarán riegos periódicos de las pistas de acceso y se mantendrá la maquinaria a punto para minimizar la contaminación del aire por polvo y gases.

— Como medida correctora para evitar la contaminación sónica, se mantendrá la maquinaria a punto, pues se considera un efecto inevitable de la actividad extractiva.

— Para evitar la contaminación del agua:

- Se acondicionará una zona para aparcamiento de la maquinaria por si hubiera vertidos accidentales. Se verterán, las aguas del tratamiento de áridos, en dos balsas de decantación.

- Las aguas negras, procedentes de los aseos, se verterán, en una fosa séptica, donde se someterán a un tratamiento de depuración, antes de ser vertidas al cauce público.

- Se recogerá todo tipo de residuo generado y los de carácter sólido serán llevados a vertederos autorizados.

— Se conservará la pantalla vegetal natural existente, que ocultará la zona de extracción. La explotación en artesa minimiza el impacto, por su morfología en líneas planas y poco desnivel similar a la del entorno. Otra medida es pintar de colores verdes o marrones la planta de tratamiento para evitar el impacto paisajístico.

— El material de rechazo se acumulará, en una zona reservada al lado de la planta, teniendo un carácter temporal, ya que se utilizarán para rellenar los huecos dejados por la propia extracción.

En el apartado “Plan de Restauración” se restituirá el terreno a sus condiciones originales, mediante el relleno de los huecos creados, utilizando el propio material de rechazo y aportes inertes del exterior. Además, se retirará cualquier resto y demolerá cualquier infraestructura auxiliar. Se descompactará el terreno si fuera necesario, recuperando edáficamente la zona, realizando una hidro-siembra con semillas del entorno. Posteriormente se plantarán escobones blancos como base para la regeneración botánica. La zona permanecerá vallada, durante un periodo de tiempo preciso, para evitar el acceso de ganado.

En el apartado “Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia”, las labores de relleno de los huecos de excavación se ejecutarán cuando haya finalizado el proceso de extracción y no más tarde de los 90 días de dicha finalización.

Se revisará de forma periódica el área afectada, una vez cada dos meses durante la explotación y una vez cada seis meses, durante los dos años posteriores al sellado de la zona.

El presupuesto asciende a la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos euros con noventa y nueve céntimos (35.400,99 €).

**RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de Impacto Ambiental sobre la concesión minera "Azahara", nº 12429-I, en el término municipal de Cabeza del Buey.**

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La concesión minera "AZAHARA", nº 12.429-I, en el término municipal de Cabeza del Buey pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 61 de fecha 28 de mayo de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero,

formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la concesión minera "AZAHARA", nº 12.429-I, en el término municipal de Cabeza del Buey.

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo no se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables pueden ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) Todas las reservas estimadas en proyecto (343.000 m<sup>3</sup>) deberán estar aprovechadas en un plazo máximo de ocho años, por lo que se incrementarán los ritmos de extracción para que a finales del año 2012 se haya procedido a la total rehabilitación de la zona.

2ª) La zona norte (tajos Este y Oeste) no podrá extraerse entre los meses de marzo y junio, ambos inclusive, por lo que deberán replantearse los trabajos y ritmos de beneficio.

3ª) Se empezará la extracción por el tajo (hueco) Oeste, siguiendo el procedimiento de minería de transferencia, es decir, que las escombreras tendrán carácter provisional. Las zonas a extraer se corresponderán con las señaladas en el plano nº 5 del Estudio de Impacto Ambiental, es decir, tajos Este, Oeste y Sur. A medida que se vayan ejecutando las labores extractivas se irán delimitando dichos tajos, de modo que en los Planes de Restauración futuros se recoja dicho aspecto, a fin de definir de manera más precisa las medidas de rehabilitación de las superficies afectables.

4ª) Se deberá ir acondicionando topográficamente el terreno a medida que se vayan ejecutando las extracciones, dejando una superficie llana aprovechable para usos agrícolas.

5ª) Ir retirando la tierra vegetal antes de comenzar con la extracción. Se acopiará en cordones perimetrales con el objeto de ser reutilizada en las labores de restauración. Una parte de dicha tierra vegetal se extenderá sobre los taludes de las escombreras, sobre la cara que es visible desde la carretera.

6ª) La escombreras en general tendrán un carácter temporal mientras el material vaya reutilizándose en el relleno y restitución morfológica de los huecos. La escombrera del tajo Oeste tendrá un diseño diferente al planteado en el plano nº 5, debiendo ser alargada y paralela al hueco de explotación, de modo que sirva,